

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO

Demandante,

v.

1. CONCENTRACIÓN  
PUERTORRIQUEÑA CONTRA LA  
JUNTA DE SUPERVISIÓN  
FISCAL y sus miembros;
2. ANA IRMA RIVERA LASSÉN,  
portavoz de la  
Concentración  
Puertorriqueña contra la  
Junta de Supervisión  
Fiscal;
3. CAMPAMENTO CONTRA LA  
JUNTA y sus miembros;
4. JORNADA SE ACABARON LAS  
PROMESAS y sus miembros;
5. MOVIMIENTO SOCIALISTA DE  
TRABAJADORES ("MST") y  
sus miembros;
6. FEDERACIÓN DE  
TRABAJADORES DE PUERTO  
RICO (FTPR) y sus  
miembros;
7. JOSÉ RODRÍGUEZ BÁEZ,  
Portavoz de la FTPR;
8. CENTRAL PUERTORRIQUEÑA DE  
TRABAJADORES ("CPT") y  
sus miembros;
9. UNIÓN INDEPENDIENTE  
AUTÉNTICA ("UIA") y sus  
miembros;
10. PEDRO IRENE MAIMÍ,  
Portavoz de la CPT y de  
la UIA;
11. Movimiento  
Estudiantil Universidad  
de Puerto Rico y sus  
miembros;
12. HERMANDAD DE  
EMPLEADOS EXENTOS NO  
DOCENTES DE LA  
UNIVERSIDAD DE PUERTO  
RICO ("HEEND") y sus  
miembros;

CIVIL NÚM.

907

SOBRE:

ENTREDICHO PROVISIONAL,  
INJUNCTION PRELIMINAR Y  
PERMANENTE; LEY SOBRE  
PERTURBACIÓN O ESTORBO; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; SENTENCIA  
DECLARATORIA

13. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y sus miembros;
14. FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES (FCT) y sus miembros;
15. SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS DE PUERTO RICO (SPU) y sus miembros;
16. UNIÓN INTERNACIONAL DE EMPLEADOS PROFESIONALES DE OFICINA (OPEIU) y sus miembros;
17. FEDERACIÓN DE MAESTROS y sus miembros;
18. EDUCAMOS y sus miembros;
19. EVA AYALA, portavoz de Educamos;
20. UNETE y sus miembros;
21. EMILIO NIEVES TORRES, portavoz de UNETE;
22. UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y DE RIEGO ("UTIER") y sus miembros;
23. ANGEL FIGUEROA JARAMILLO, portavoz de la UTIER;
24. COLECTIVO SOMOS DIGNOS y sus miembros;
25. JUAN F. CORREA LUNA, portavoz del COLECTIVO SOMOS DIGNOS;
26. ALIANZA DE LA SALUD PARA EL PUEBLO y sus miembros;
27. MARINILDA RIVERA DÍAZ, portavoz de la ALIANZA DE LA SALUD PARA EL PUEBLO;
28. COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL y sus miembros;
29. MABEL LÓPEZ ORTIZ, portavoz del COLEGIO DE

- PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL;
30. PROFESORES AUTOCONVOCADOS EN RESISTENCIA SOLIDARIA (PARES) y sus miembros;
  31. ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE PROFESORES UNIVERSITARIOS (APPU) y sus miembros;
  32. FRENTE CIUDADANO POR LA AUDITORÍA DE LA DEUDA y sus miembros;
  33. MOVIMIENTO SOLIDARIO SINDICAL ("MSS") y sus miembros;
  34. JOSÉ RODRÍGUEZ VÉLEZ, portavoz del MSS;
  35. EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN y sus miembros;
  36. DOMINGO MADERA;
  37. TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES y sus miembros;
  38. ALEXIS MERCED GUTIÉRREZ;
  39. FRENTE AMPLIO EN DEFENSA DE LA ESCUELA PÚBLICA y sus miembros;
  40. COLECTIVA FEMINISTA y sus miembros
  41. MANIFESTANTES DESCONOCIDOS 1-50000
  42. Organizaciones X, Y, Z y sus miembros

Demandadas

**DEMANDA Y SOLICITUD DE REMEDIOS URGENTES**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el "BPPR"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

**I. INTRODUCCIÓN**

BPPR presenta esta Demanda y solicita de forma urgente los remedios de entredicho provisional e interdicto preliminar como consecuencia de las actuaciones de los demandados, que han, en resumidas cuentas: lanzado pedradas al Edificio, roto cristales del Atrio de éste y amenazado la seguridad en el Edificio y de las personas que están allí, efectivamente amenazando e intimidando a los que se encuentran dentro y obstaculizando así la libre entrada y salida del Edificio. **Actualmente los demandados atacan el Edificio con piedras que lanzan desde sus mochilas y con bombas caseras y se requiere urgentemente una Orden de este Tribunal de cese y desista y que la misma se haga efectiva inmediatamente.**

A modo de preservar los derechos de todos los involucrados, así como la seguridad pública, resulta necesaria la inmediata intervención de este Tribunal para que ordene a los manifestantes a permitir el acceso a las instalaciones antes descritas, abstenerse de ocupar o intentar ocupar la propiedad ajena y abstenerse de todo acto de restricción de la libertad de movimiento.

Nótese que no se pretende coartar el derecho a la libre expresión de los manifestantes, ni que se medie de forma alguna en el contenido del mensaje de éstos. Lo que se solicita es una Orden para balancear el derecho de los manifestantes a expresarse libremente con el derecho de BPPR sobre su propiedad y el derecho a controlar el acceso a ésta y que las personas que trabajan y se encuentran en el edificio en la 208 Ponce de León puedan estar seguras y entrar y salir de éste sin que los manifestantes les obstaculicen el paso. El remedio solicitado, pues, se ciñe a lo estrictamente necesario para lograr el balance de los diversos derechos e intereses que lamentablemente se han colocado en pugna al desarrollarse la manifestación de forma tal que bloquea el acceso al edificio de Banco Popular.

## II. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA

1. La jurisdicción de este Honorable Tribunal surge de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley Núm. 201-2003, según

enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 4 L.P.R.A. §§ 25a, 25c y 25e; las Reglas 56.5, 57 y 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.5, 57 y 59; los Artículos 277, 649-661, 675-687, 690-695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §§ 2761, 3421-3433, 3521-3533, 3561-3566, respectivamente; y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Por otro lado, el edificio de Banco Popular en la 208 de la Ave. Ponce de León, que es el edificio cuyo acceso se está impidiendo completamente por los manifestantes, se encuentra dentro del marco territorial del Municipio de San Juan, por lo que este Honorable Tribunal tiene competencia para atender esta Demanda.

### III. PARTES

#### A. Parte demandante:

3. La parte demandante, el BPPR, es una corporación bancaria organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficina principal de negocios en el Edificio Popular Center, Ave. Ponce de León Núm. 208, Piso 9, San Juan, PR 00918 y cuyo número de seguro social patronal es 66-0561870.

4. Además, en cumplimiento con lo dispuesto en la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil y la Regla 21 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, informamos que la dirección física y postal y el teléfono del BPPR es:

Edificio Banco Popular Center  
209 Avenida Muñoz Rivera  
Suite 913  
San Juan, PR 00918  
PO Box 362708  
San Juan, PR 00936-2708  
Teléfono: 787-765-9800

5. El BPPR es titular del edificio sito en la 208 de la Ave. Ponce de León, en Hato Rey, San Juan. En adelante nos referimos a esta propiedad como "el Edificio".

#### B. Parte demandada:

6. Por información y creencia, la demandada CONCENTRACIÓN PUERTORRIQUEÑA CONTRA LA JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL (en adelante, "CONCENTRACIÓN") es una agrupación de personas cuyos nombres - aparte del de la co-demandada Rivera Lassén-- se desconocen.

7. Por información y creencia, Ana Irma Rivera Lassén es mayor de edad, abogada de profesión, vecina de San Juan y miembro y portavoz de la CONCENTRACIÓN.

8. Por información y creencia, la demandada CAMPAMENTO CONTRA LA JUNTA (en adelante, "CAMPAMENTO") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

9. Por información y creencia, la demandada JORNADA SE ACABARON LAS PROMESAS (en adelante, "JORNADA") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen. En meses recientes los miembros de la agrupación JORNADA han protagonizado al menos otros dos incidentes de restricción a la libertad de movimiento y/o estorbo so pretexto de estar manifestándose. Véanse Civil Núm. DPE 2016-0599 (401) y SJ2017CV00182.

10. Por información y creencia, la demandada MOVIMIENTO SOCIALISTA DE TRABAJADORES ("MST") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen. En meses recientes los miembros de la agrupación MST han protagonizado al menos otro incidente de restricción a la libertad de movimiento y/o estorbo so pretexto de estar manifestándose. Véase Civil Núm. SJ2016CV00229.

11. Por información y creencia, la demandada FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO (en adelante, "FTPR") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

12. Por información y creencia, José Rodríguez Báez es mayor de edad y miembro y oficial y/o portavoz de la FTPR.

13. Por información y creencia, la demandada CENTRAL PUERTORRIQUEÑA DE TRABAJADORES ("CPT") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

14. Por información y creencia, la demandada UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA (en adelante, "UIA") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

15. Por información y creencia, Pedro Irene Maimí es mayor de edad y miembro y oficial y/o portavoz de la CPT y de la UIA.

16. Por información y creencia, la demandada MOVIMIENTO ESTUDIANTIL UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO (en adelante, "MOVIMIENTO") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

17. Por información y creencia, la demandada HERMANDAD DE EMPLEADOS EXENTOS NO DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO (en adelante, "HEEND") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

18. Por información y creencia, la demandada UNIÓN GENEAL DE TRABAJADORES (en adelante, "UGT") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

19. Por información y creencia, la demandada FEDERAL CENTRAL DE TRABAJADORES (en adelante, "FCT") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

20. Por información y creencia, la demandada SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS DE PUERTO RICO (en adelante, "SPU") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

21. Por información y creencia, la demandada UNIÓN INTERNACIONAL DE EMPLEADOS PROFESIONALES DE OFICINA (en adelante, "OPEIU") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

22. Por información y creencia, la demandada FEDERACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO (en adelante, "FEDERACIÓN") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

23. Por información y creencia, la demandada EDUCAMOS es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

24. Por información y creencia, Eva Ayala es mayor de edad y miembro y oficial y/o portavoz de EDUCAMOS.

25. Por información y creencia, la demandada UNETE es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

26. Por información y creencia, Emilio Nieves Torres es mayor de edad y miembro y oficial y/o portavoz de UNETE.

27. Por información y creencia, la demandada UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y DE RIEGO (en adelante, "UTIER") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

28. Por información y creencia, Angel Figueroa Jaramillo es miembro, oficial y/o portavoz de la UTIER.

29. Por información y creencia, la demandada COLECTIVO SOMOS DIGNOS ("COLECTIVO") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

30. Por información y creencia, Juan F. Correa Luna es mayor de edad y miembro y oficial y/o portavoz de COLECTIVO.

31. Por información y creencia, la demandada ALIANZA DE LA SALUD PARA EL PUEBLO ("ALIANZA") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

32. Por información y creencia, Marinilda Rivera Díaz es mayor de edad, miembro, oficial y/o portavoz de la ALIANZA.

33. Por información y creencia, la demandada COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

34. Por información y creencia, Mabel López Ortiz es mayor de edad, miembro, oficial y/o portavoz del COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL.

35. Por información y creencia, la demandada PROFESORES AUTOCONVOCADOS EN RESISTENCIA SOLIDARIA (PARES) es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

36. Por información y creencia, la demandada ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE PROFESORES UNIVERSITARIOS (APPU) es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

37. Por información y creencia, la demandada FRENTE CIUDADANO POR LA AUDITORÍA DE LA DEUDA es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.



38. Por información y creencia, la demandada MOVIMIENTO SOLIDARIO SINDICAL ("MSS") es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

39. Por información y creencia, José Rodríguez Vélez es mayor de edad, miembro, oficial y/o portavoz del MSS.

40. Por información y creencia, la demandada EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

41. Por información y creencia, Domingo Madera es mayor de edad, miembro, oficial y/o portavoz de EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN.

42. Por información y creencia, la demandada TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

43. Por información y creencia, ALEXIS MERCED GUTIÉRREZ es mayor de edad, miembro, oficial y/o portavoz de TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES.

44. Por información y creencia, la demandada FRENTE AMPLIO EN DEFENSA DE LA ESCUELA PÚBLICA es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

45. Por información y creencia, la demandada COLECTIVA FEMINISTA es una agrupación de personas cuyos nombres se desconocen.

46. Las partes codemandadas MANIFESTANTES DESCONOCIDOS 1-5000 y las Organizaciones son personas naturales y organizaciones que han convocado y/o participan de las acciones ilegales de impedir la entrada y salida de las instalaciones del BPPR, cuya identidad se desconoce en estos momentos.

47. En adelante nos referimos colectivamente a las partes identificadas en estos párrafos de la subsección B como "Demandados".

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

48. El BPPR incorpora, adopta por referencia y hace formar parte de la presente relación de hechos todas las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores de esta Demanda.

49. En el Edificio BPPR tiene sus oficinas principales. Además, opera allí una sucursal que ofrece servicios bancarios a la clientela del BPPR de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. y existen múltiples entidades que arriendan espacio y operan desde dicho edificio, incluyendo múltiples oficinas legales, médicas, las oficinas del College Board de Puerto Rico y otras. Además, varios comerciantes han establecido negocios en las plantas bajas del edificio, incluyendo restaurantes, clínicas médico-estéticas, tiendas de ropa y accesorios, tiendas de conveniencia y otras. A diario, la sucursal y todas esas oficinas y negocios que operan desde el BPPR reciben terceros, incluyendo clientes, por lo que necesitan tener libre acceso para entrar y salir del edificio.

50. En el día de hoy, desde aproximadamente las 10 de la mañana, los demandados llevan a cabo una protesta cerca del Edificio.

51. La protesta cerca del Edificio afectó los derechos de BPPR, sus empleados, arrendatarios y personas que visitan cuando poco después del mediodía, un grupo de los demandados, vestidos de negro y encapuchados, comenzaron a lanzar piedras y romper los cristales y puertas de la planta baja del Edificio, amenazando así la salud y seguridad de los que trabajan y se ubican en el Edificio. Cabe notar que las piedras las sacaron de sus mochilas.

52. Actualmente están atacando con bombas caseras el Edificio.

53. Actualmente los demandados rodean el edificio, muchos de ellos encapuchados, y se ha desatado una situación de tensión general y de confrontación que actualmente arroja las Avenidas Ponce de León y Muñoz Rivera y ocasiona un estado general de inseguridad.

54. A esos efectos, cabe notar que aunque hay presencia policial en la zona, ahora mismo la Policía está rodeada por manifestantes, múltiples de ellos encapuchados y que se observan en los videos de la cobertura noticiosa con escudos y algunos también con palos.

55. Cabe notar que el área del Edificio que da a la Calle Chardón y las esquinas de ésta con la Ave. Ponce de León y Ave. Muñoz Rivera está compuesta casi enteramente por cristales. Precisamente allí, y durante momentos en que por esa área transitaban personas que estaban comprando comida o café en los negocios de la planta baja de Popular Center, fue que los demandados lanzaron piedras y rompieron varias hojas de cristal en el Edificio, en grave menosprecio a la salud y seguridad de los presentes y ocasionando daños a la propiedad.

56. Actualmente hay cientos de personas en el Edificio que, por la situación, no se atreven a salir. Además, existe un riesgo inminente que los demandados entren al Edificio, al cual pueden acceder mediante las acciones ilegales que ya comenzaron de romper cristales, y ocupen el mismo. Ello constituye un daño irreparable y amenaza la seguridad de los que se encuentran en el Edificio. A esos efectos, y según alegado antes, múltiples de los manifestantes demandados están encapuchados y cargan piedras, palos y/o escudos.

57. Los demandados han expresado públicamente que continuarán con la protesta de forma indefinida. .

58. Las acciones de los demandados han afectado y continúan afectando las operaciones del BPPR. El BPPR se ha visto impedido de continuar sus operaciones regulares en la instalación descrita. Con sus acciones injustificadas e ilegales, los demandados impiden que el BPPR continúe sus actividades comerciales y brinde servicios a los ciudadanos que diariamente visitan las instalaciones.

59. Cabe notar, incluso, que ante la violencia de los demandados, hubo que cerrar las operaciones de los negocios de

comida que operaban al momento que se tiraran pedradas al área donde se congregaban varias personas a tomar café y ordenar comida.

60. De otra parte, las acciones de los demandados han impedido y continúan impidiendo que los empleados y clientes del BPPR y de sus arrendatarios accedan libremente a las instalaciones del edificio del BPPR, coartando así su libertad de movimiento y afectando los servicios que proveen el BPPR y sus arrendatarios. Además, al momento en que comenzaron los demandados con sus actuaciones ilegales, tirando pedradas a cristales en áreas de entrada al Edificio y donde se congregaban varias personas, ya había empleados y otras personas dentro del edificio. Todas esas personas están dentro del Edificio sin posibilidad de salir en este momento, restringiéndoles así su libertad de movimiento e interfiriendo impermisiblemente con la seguridad pública y bienestar de dichas personas. Nótese que en caso de que cualquier persona en el Edificio tenga una emergencia médica, su salud e integridad física estará en peligro si intentara salir.

61. Las acciones antes descritas han tenido el resultado de intimidar, afectar la salud y seguridad en el Edificio y, efectivamente, impedir que cientos de personas puedan ejercer su derecho a transitar libremente, así como su derecho a trabajar o recibir servicios particulares, incluyendo servicios educativos, médicos, legales y financieros. Además, tales acciones han violentado el derecho de propiedad del BPPR y han impedido las labores del BPPR y de múltiples otras oficinas y negocios de terceros. Los demandados han violado y pretenden seguir violando los derechos de todas estas personas que trabajan o reciben servicios en el Edificio.

62. Las acciones de los Demandados, además, están poniendo en riesgo la salud y seguridad pública, y en particular el bienestar y salud de las personas que están atrapadas en el Edificio como resultado de las acciones de los demandados.

63. Todo lo anterior ocasiona daños graves e irreparables que sólo pueden ser atendidos mediante una Orden para el cese inmediato de la conducta de los codemandados. Ningún remedio económico pudiera subsanar adecuadamente las violaciones de ley de los codemandados.

64. En las circunstancias descritas, el BPPR no tiene otro remedio en ley que no sea acudir a este Honorable Foro para que (1) ordene a los demandados cesar y desistir de tirar pedradas, ocasionar daños al Edificio o de otra modo amenazar y/o afectar a los que se encuentran dentro del Edificio;; (2) ordene a los demandados de cesar y desistir de restringir la libertad de movimiento de las personas dentro del Edificio o en sus inmediaciones; y (3) dicte una Sentencia Declaratoria que determine que en Puerto Rico el derecho de libertad de expresión no incluye impedir la entrada y salida de una propiedad privada ni restringir la libertad de movimiento de terceros.

**IV. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN - ENTREDICHO PROVISIONAL,  
INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE**

65. Se incorporan y hacen formar parte de esta sección todas las alegaciones de la Demanda incluidas en los párrafos anteriores.

66. Las Reglas 57.1 y 57.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.1 y 57.2, facultan a este Honorable Tribunal a dictar una orden de entredicho provisional e injunction preliminar y permanente si se satisfacen los requisitos reglamentarios, como en este caso.

67. Las actuaciones de los manifestantes demandados de obstruir la entrada a las instalaciones del BPPR constituyen un acto claramente ilegal, toda vez que usurpan el derecho de propiedad del BPPR, quien como dueño de la instalación, es quien único puede controlar el acceso a la misma.

68. Si el Tribunal no dicta una orden de entredicho provisional e injunction preliminar y permanente, el BPPR sufriría daños inmediatos e irreparables. Los demandados se han negado a desistir de sus actos y han avisado que continuarán bloqueando la

entrada y salida a las instalaciones del BPPR de manera indefinida. De hecho, en estos momentos ni el BPPR ni las demás oficinas y negocios que regularmente operan desde el edificio han podido llevar a cabo sus operaciones normales.

69. Si no se concede la orden de entredicho y el remedio interdictal solicitado, el BPPR continuará sufriendo daños irreparables, que incluyen, pero no se limitan a, los daños mencionados en los párrafos anteriores de esta Demanda. La única manera de detener estos daños irreparables y evitar daños inminentes adicionales es mediante una orden de entredicho provisional. Ello así porque los demandados han expresado que continuarán su manifestación por tiempo indefinido.

70. El BPPR no tiene otro remedio adecuado en ley para hacer valer de manera efectiva su derecho de propiedad, que incluye, entre otros, entrar a sus instalaciones, controlar el acceso a las mismas, brindar servicios a la ciudadanía e impedir que continúen y se acrecienten los daños graves e irreparables que está sufriendo como consecuencia de las actuaciones ilegales de los demandados. Además, no existe otro remedio adecuado en ley para atender la grave preocupación con la seguridad pública que está siendo amenazada por la conducta de los demandados, así como los derechos de empleados, arrendatarios, clientes y terceros a moverse y transitar libremente.

71. Cualquier remedio ordinario sería inadecuado e inefectivo para impedir la continuación de los daños que el BPPR está sufriendo como resultado de las actuaciones ilegales de los demandados, algunos de los cuales se mencionan en esta Demanda.

72. De otra parte, es evidente el BPPR tiene altísimas probabilidades de prevalecer en los méritos de este caso, toda vez que, como se alega en esta demanda, y como se demuestra en el memorando que se presenta simultáneamente con esta demanda, la libertad de expresión de los demandados no le da derecho a

perturbar la posesión del BPPR e impedir el acceso a sus instalaciones a través de acciones ilegales.

73. El BPPR tiene derecho a que los demandados cesen de bloquear la entrada a sus instalaciones y a reanudar las actividades comerciales que se llevan a cabo en dicha propiedad. Ello, sin menoscabo del derecho de los demandados a expresarse libremente, respetando los derechos de las demás personas.

74. Finalmente, el balance de intereses se inclina marcadamente a favor del BPPR. De un lado, según se argumentó antes, el BPPR es el dueño de las instalaciones cuya entrada los demandados han bloqueado durante el día de hoy. El BPPR no tiene interés alguno en que los demandados cesen de ejercer su derecho a expresarse libremente. Lejos de ello, el BPPR únicamente solicita que se respete su derecho propietario para poder seguir brindando servicios a la ciudadanía. El BPPR no busca impedir que los demandados ejerzan sus derechos, sino poder asegurar la salud y seguridad de los que se encuentran en el Edificio, evitar daños mayores al Edificio y a los que aquí laboran, ejercer sus derechos sobre la propiedad, y cumplir sus obligaciones para con sus empleados, arrendatarios, clientes y terceros que cuentan con la accesibilidad del Edificio y los varios servicios que allí se proveen.

75. De otra parte, los demandados no sufrirían daño o perjuicio alguno si se les ordena cesar de bloquear la entrada y salida de las instalaciones del BPPR. Todo lo contrario, éstos podrían continuar llevando a cabo su manifestación. La orden que dicte este Tribunal solo incidirá sobre el lugar y la manera en que los demandados ejercen su derecho, todo ello con el fin de que los demandados, en el ejercicio de su derecho de expresión, no pongan en riesgo la seguridad pública ni violen los derechos de las demás personas.

76. Por lo tanto, en este caso la balanza se inclina marcadamente a favor de que los demandados cesen de impedir el

acceso a las instalaciones del BPPR, sin menoscabo de su derecho a manifestarse, pero salvaguardando el derecho propietario del BPPR y los derechos de las demás personas.

77. En vista de lo anterior, no cabe duda que el BPPR cumple con todos los requisitos para los remedios interdictales que solicita y, en vista de ello procede que de inmediato y sin dilación alguna se dicte un entredicho provisional, y tras la celebración de una vista, un injunction preliminar y posteriormente un injunction permanente, ordenándole a los demandados a cesar y desistir de todas las acciones que están realizando que impiden la entrada y salida a las instalaciones del BPPR.

78. Por moción separada, presentada simultáneamente con esta Demanda, el BPPR está presentando un memorando en apoyo a su solicitud para que se dicte una orden de entredicho provisional y un injunction preliminar.

**V. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN - LEY SOBRE PERTURBACIÓN O ESTORBO**

79. Se incorporan y hacen formar parte de esta sección todas las alegaciones de la Demanda incluidas en los párrafos anteriores.

80. Las acciones de los demandados descritas anteriormente constituyen una perturbación o estorbo. Dichas acciones resultan perjudiciales a la salud de los que están en el Edificio, interrumpen el libre uso de la propiedad y estorban el bienestar de todos los que se encuentran en el Edificio.

81. En vista de lo anterior, el BPPR solicita y tiene derecho a que, conforme al Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 2761, sin dilación alguna se dicte un injunction y posteriormente una sentencia, ordenándole a los demandados el cese inmediato de sus actuaciones ilegales, violentas y encaminadas a impedir el libre uso del Edificio y acceso a las instalaciones del BPPR, y advirtiéndoles, so pena de desacato, que se abstengan en lo sucesivo de cometer actos similares a los descritos anteriormente.

**VI. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN - SENTENCIA DECLARATORIA**

82. Se incorporan y hacen formar parte de esta sección todas



las alegaciones de la Demanda incluidas en los párrafos anteriores.

83. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la "sentencia declaratoria es un mecanismo profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente." Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 D.P.R. 360, 383-384 (2002).

84. La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 59.1, regula el mecanismo de la sentencia declaratoria. La Regla establece que "[e]l Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio." Además, la regla dispone que "[l]a declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencia o resoluciones definitivas". Id.

85. Por su parte, la Regla 59.2 de Procedimiento, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 59.2, enumera quiénes tendrán facultad para solicitar que se dicte sentencia declaratoria. No obstante, el inciso (c) de la mencionada regla dispone que dicha enumeración no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, *supra*, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejara una incertidumbre. Id.

86. En este caso los demandados han expresado, por palabras o actuaciones, que su derecho a la libertad de expresión les permite llevar a cabo actos violentos como el tirar pedradas a cristales en áreas donde se congregan otras personas, así como impedir el libre uso de la propiedad privada e interferir con éste, incluyendo el acceso a dicha propiedad privada controlado por su dueño. Por ende, el BPPR puede solicitar que el Tribunal dicte una sentencia declaratoria mediante la cual se determine que el derecho a la

libertad de expresión de los demandados no se extiende a impedir la entrada y salida de una propiedad privada.

#### VII. CUARTA CAUSA DE ACCIÓN- DAÑOS

87. Se incorporan y hacen formar parte de esta sección todas las alegaciones de la Demanda incluidas en los párrafos anteriores.

88. Las actuaciones de los Demandados de destruir al menos 14 hojas de cristal en el área del atrio de BPPR han ocasionado daños al BPPR.

89. Más allá de la destrucción violenta e intencional de la propiedad privada, dichas actuaciones redundaron en que el BPPR tuviera que ordenar que cesara inmediatamente las actividades en el área del Atrio, a modo de poder prevenir que los demandados le hicieran mayores daños a las personas que estaban en el atrio.

**POR TODO LO CUAL** la parte demandante, el BPPR, solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que de inmediato y sin dilación alguna:

- a. dicte un entredicho provisional y, tras la celebración de una vista, un injunction preliminar y posteriormente un injunction permanente, ordenándole a los demandados a cesar y desistir de todas las acciones que están realizando que pretenden ocasionar daños a las personas que se encuentran en el Edificio y al Edificio mismo y/o mediante las cuales se pueda ocupar la propiedad de BPPR y/o impedir el libre acceso a las instalaciones del BPPR;
- b. conforme al Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 2761, se dicte sentencia, ordenándole a los demandados el cese inmediato de las actuaciones descritas en esta Demanda y advirtiéndoles, so pena de desacato, que se abstengan en lo sucesivo de cometer actos similares a los descritos anteriormente;
- c. conforme a la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59, dicte una sentencia declaratoria que determine que (1) el derecho a la libertad de

expresión de los demandados no se extiende a llevar a cabo actos violentos, destruir propiedad privada o impedir o interferir con el libre uso de ésta, incluyendo el interferir con el acceso a la propiedad privada y el control del dueño sobre dicho acceso.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo del 2017.

**PIETRANTONI MÉNDEZ & ALVAREZ LLC**

Popular Center, Piso 19  
208 Avenida Ponce de León  
San Juan, Puerto Rico 00918  
Teléfono: (787) 274-1212  
Facsimil: (787) 274-1470

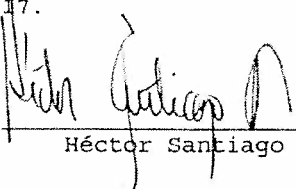
f/ María D. Trelles Hernández  
RUA Núm. 15438  
[mtrelles@pmalaw.com](mailto:mtrelles@pmalaw.com)

JURAMENTO

Yo, Héctor Santiago Gómez, mayor de edad, casado, vicepresidente de Bienes Raíces de Banco Popular de Puerto Rico, vecino de Bayamón, bajo juramento declaro que:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente indicadas.
2. Que ocupo la posición de Vicepresidente de Bienes Raíces de Banco Popular de Puerto Rico.
3. Que he leído la Demanda que antecede y que todos los hechos expuestos son ciertos y me constan de propio y personal conocimiento o aquél que de tiempo en tiempo puedo recibir en el curso ordinario de mis funciones oficiales.

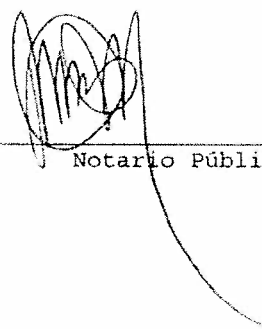
Y para que así conste, juro y suscribo la presente, en San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo del 2017.

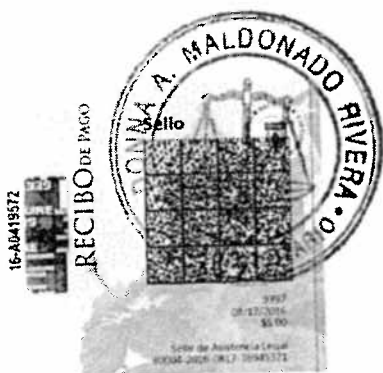
  
Héctor Santiago Gómez

Afidávit Núm. 723

Jurado y suscrito ante mí por Héctor Santiago Gómez, de las circunstancias personales antes mencionadas y a quien conozco personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo del 2017.

  
Notario Público



[Faint, illegible text covering the majority of the page]

